



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta de mayo de dos mil veintitrés. -

PROCESO	CONFLICTO COMPETENCIA
Radicado	Nro. 05001 31 10 002 2023 00308 00
Origen	Dirección Regional ICBF Antioquia
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio Nro. 0355 de 2023

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 99, parágrafo tercero de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3º de la Ley 1878 de 2018¹, se ordena **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente conflicto negativo de competencia provocado por la Defensora de Familia del Centro Zonal Noroccidental, Medellín, Dra. **ORFA NELLY GIRALDO LÓPEZ**, en contra del Defensor de Familia Centro Zonal Noroccidental, Medellín, Dr. **CARLOS ARTURO MONTOYA AHMEDT**.

De conformidad con lo reglado en la norma antes mencionada, se ordena remitir para su trámite hasta que se resuelva el presente

¹Radicado 11001 03 06 000 2018 00084 (C) del 22 de agosto de 2018, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP OSCAR DARIO AMAYA NAVAS:

“(...) El procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es una actuación administrativa regulada en ley especial – Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 -, y por consiguiente las normas del procedimiento administrativo general estatuido en el CPACA se aplican para suplir sus vacíos.

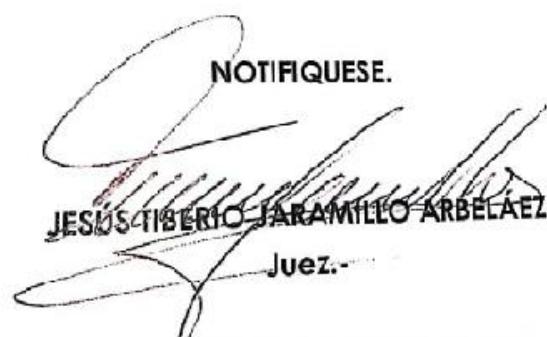
Precisamente el artículo 39 del CPACA suplía la ausencia de norma especial para resolver los conflictos de competencia que se presentan entre comisarios, defensores de familia e inspectores de familia, en las distintas actuaciones de que trata el Libro Primero de la Ley 1098 de 2006.

La Ley 1878 confirió a los jueces de familia la función de dirimir los conflictos de competencia que puedan presentarse para conocer, adelantar o decidir un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos. De manera que sobre ese punto ya no hay vacío sino norma especial de aplicación prevalente.

Significa entonces que la Sala ya no es la llamada a dirimir los conflictos de competencia que se susciten en razón de un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos; y los que le sean presentados deberán ser remitidos al juez de familia que corresponda al domicilio del menor, siguiendo la regla de competencia territorial y previo el estudio del expediente a la luz de la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018 y las reglas de transición establecidas en el artículo 13 de la misma Ley 1878, como se explicará más adelante en los literales d) y e). (...)”

asunto; concretamente el Proceso de Restablecimiento de Derechos de la niña **HILARY RAMIREZ MARTINEZ**, al Defensor de Familia del Centro Zonal Noroccidental Dr. **CARLOS ARTURO MONTOYA AHMEDT**, por ser la primera autoridad que tuvo conocimiento del mismo.

Previamente a tomar la decisión de fondo, entérese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho, a fin de que dentro del término de tres (3) días, se pronuncien conforme a las funciones de su cargo.


NOTIFIQUESE.
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.